



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: NON PLUS ULTRA S.A. contra NESTOR VICENTE BUSTOS REYES

Exp.: 11001 31 03 013 2018 00630

Agotadas las etapas procesales pertinentes, es del caso proferir sentencia escrita, para lo cual se hará una síntesis de la demanda y de su contestación, conforme lo dispone el inciso final del artículo 280 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.-NON PLUS ULTRAS.A., demandó a NESTOR VICENTE BUSTOS REYES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo se profiriera mandamiento de pago por la suma de \$28.927.240, correspondiente a 8 cuotas de capital en mora vencidas desde el 24 de noviembre de 2017 al 24 de junio de 2018, \$136.853.085, correspondiente al saldo de capital acelerado.

2. El libelo se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El demandado NESTOR VICENTE BUSTOS REYES suscribió el título valor No 918 base del cobro judicial con espacios en blanco.

2.2. Que el deudor, hoy demandado, realizó un abono a la obligación por la suma de \$3´737.195, pago que fue distribuido así: \$2´649.994 como abono a capital y \$1´087.201, para intereses.



2.3. Que la obligación se pactó en 60 cuotas, cada una por el valor de \$3'615.905.

2.4. Que el demandado dejó cumplir su obligación de pagar mensualmente la cuota desde el 24 de julio de 2017.

2.5. Como garantía del cumplimiento de la obligación, el deudor constituyó contrato de prenda sin tenencia en favor de la Entidad acreedora por la suma de \$150'000.000, sobre el vehículo de placas WOX-428 de propiedad del deudor, NESTOR VICENTE BUSTOS REYES.

2.6. Que al encontrarse en mora el acreedor, fue requerido en varias ocasiones por la Entidad acreedora, informando que el plazo fue extinguido y que procedería a la exigencia total del capital e intereses, conforme a lo pactado en el pagaré.

La actuación surtida

3. La demanda del epígrafe fue presentada ante la Oficina de reparto el 19 de noviembre de 2018 mediante acta de reparto No 42671 (folio 19).

4.-Luego de haberse subsanado la demanda, el Despacho libró mandamiento de pago en proveído del 21 de febrero de 2019, en la forma solicitada.

5.- El demandado se notificó personalmente de la mencionada providencia, quien dentro de la oportunidad legal recurrió el mandamiento de pago, el cual no prosperó (folios 77 a 79).

6.-Igualmente se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito las cuales tituló:



“**COBRO DE LO NO DEBIDO**” La cual se sustenta en que el demandado ha efectuado abonos a la obligación; uno \$3´615.905, el día 21 de marzo de 2018, y el 29 de agosto de 2019. Los cuales solicitó tener en cuenta.

7.-La parte demandante al descorrer traslado de la demanda reconoció los abonos señalados por el demandado, e indicó que éste, ha efectuado un total de \$66´633.779 para capital y \$ 9´350.321, para intereses.

8.-Trabada la relación jurídico procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial, la cual se desarrolló de manera concentrada, en la que se agotaron todas las etapas que señalan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

9.Agotada la etapa probatoria y corrido el traslado para alegar de conclusión – derecho del que hicieron uso ambas partes–, es del caso proferir sentencia

CONSIDERACIONES

1.-Sea lo primero resaltar que se encuentran reunidos los presupuestos para decidir de fondo el asunto; este Despacho es competente por la naturaleza de la acción y la cuantía. Las partes tienen capacidad para comparecer a este asunto, se encuentran representadas por sus apoderados y la demanda es apta formalmente.

2.-Tampoco se advierte sobre nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

3.-De cara con la excepción presentada por el demandado denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, concita al despacho resolver el siguiente problema jurídico. Los abonos efectuados por el demandado a la obligación aquí imputada dan lugar a declarar probada la excepción mencionada.



Antes de entrar al estudio de la excepción planteada, es menester memorar que en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre la anterior norma la doctrina ha expresado:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”¹ (se resalta).

De las premisas legales y doctrinales que anteceden emerge, con suficiencia, que el título valor báculo de la ejecución es de esta estirpe, es decir, un

¹ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.



documento que fue llenado en sus espacios en blanco por el legítimo tenedor, en este caso, por NON PLUS ULTRA S.A., conforme a la autorización extendida y suscrita por el deudor (folio 73) .

De ahí que, quien alegue que el documento fue diligenciado sin apego a las instrucciones dadas por el signatario, deberá probarlo en las oportunidades y medios autorizados por el código general del proceso.

Tratándose del pagaré éste debe contener además los requisitos que establece el artículo 621:

- a. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- b. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d. La forma de vencimiento.

4.1. Pues bien, una vez observado con detenimiento el pagaré visto a folio 11 del cuaderno principal, se denota que todos los elementos citados en líneas precedentes se encuentran presentes tal como pasa a decantarse:

Se indica claramente los derechos que se incorporan, como lo es las suma de \$134'203.091, diferido a 60 cuotas por la suma \$3'615.905., a partir del 24 de noviembre de 2017.

Igualmente, el cartular revela que está suscrito por el deudor, firma que no fue desconocida por el demandado en la oportunidad pertinente y mucho menos tachada de falsa.

5. De lo anterior indicado, no existe duda acerca de la claridad, expresividad, y exigibilidad del documento base de la ejecución, lo que permite inferir que existe una obligación dineraria a cargo del deudor la cual se encuentra insatisfecha.

Hecha la anterior precisión, resta por establecer si los abonos efectuados por le demandado dan lugar a señalar si hay o no cobro de lo no debido.



El demandado alega que efectuó abonos a la obligación así :dos consignaciones por el valor de \$3´615.905, y 20 consignaciones realizadas el 29 de agosto de 2019 por la misma suma.

Como sustento de su manifestación, allegó copia de los recibos de consignación (folios 65 al 72), los cuales no fueron desconocidos como tampoco tachados de falso por la parte demandante, por el contrario, fueron aceptados como prueba.

Sin embargo, la excepción esta llamada al fracaso, toda vez que, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas y practicadas, se establece que el demandado realizó abonos a la obligación, sin embargo, esos pagos no extinguen la obligación aquí ejecutada.

Ello porque la demandante en el traslado de las excepciones manifestó que el 29 de agosto de 2019 el ejecutada realizó 20 consignaciones por la suma de \$3´615.905 cada una, pagos que fueron imputados en la forma que señala el art. 1653 del C.C. primero a intereses y luego a capital.

Que el total de abonos suman \$66´633.779 (para capital) y \$9´350.321 para intereses.

Lo anterior, fue reiterado en el interrogatorio por la representante legal de la demandante cuando manifestó que al crédito se le han aplicado los abonos efectuados al pedido 12783, el cual corresponde al pagaré 918 -materia de este litigio-.

Respecto de las consignaciones que se efectuaron en marzo 2018, y que relacionó el demandado en su contestación por la suma \$7.231.810, se manifestó por la demandante que estas fueron imputadas a otra obligación que tiene el demandado con la demandante, operación que autorizada por el 1654 del C.C., dado que esa obligación presentaba más días de mora que la que aquí se ejecuta.



Lo anterior, porque como lo indica la disposición sustancial; si bien el deudor puede escoger a que obligación se imputa el pago, en todo caso debe hacerse con anuencia del acreedor, cuando existen más de una obligación cuyo beneficiario es el mismo acreedor.

De lo analizado en precedencia, se concluye, que la excepción de cobro de lo no debido no está probada, por el contrario, que la obligación que se imputa se encuentra en mora de manera injustificada (No 1 art. 1608 del C.C.), hecho que da lugar a efectuar la acción cambiaria directa que se deriva del impago (No 2 del art. 780 del C.Co.), como quiera que está demostrado es un pago parcial.

En consecuencia, los abonos efectuados y reconocidos por la demandante deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito en su momento procesal oportuno.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “cobro de lo no debido”, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado el día 29 de agosto de 2019 por la suma de \$3´615.905 cada una y los que posteriormente acredite la demandante.

CUARTO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.



QUINTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 ídem.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000 para que sean incluidas en las costas procesales. **LIQUÍDENSE**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, envíese el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su competencia, siempre que se cumplan las condiciones que establecen los Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2017, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ